



BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 7377

Santiago, 14 de octubre de 2016

Señor
Guillermo Muñoz Torres
Presente

De mi consideración:

Me refiero a la solicitud presentada al Banco Central de Chile con fecha 19 de septiembre de 2016, en virtud de la Ley N° 20.285, denominada Ley de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información:

"Agradeceré información relacionada con los Contratos de Emisión de Certificados de Ahorro Reajutable.

De forma específica si se trata de contratos que se encuentran vigentes.

Si la persona que posee un certificado tiene acceso al monto indicado en el certificado.

El departamento o unidad donde poder recurrir de forma personal"

A título de información general, cabe señalar que los Certificados de Ahorro Reajutable (CAR) corresponden a títulos de crédito respecto de los cuales no existen emisiones vigentes ni saldos adeudados pendientes de pago, los cuales fueron emitidos de conformidad con la tercera y cuarta Ley Orgánica que rigió al Banco Central de Chile, las que en la actualidad no se encuentran vigentes.

En efecto, los CAR se emitieron a contar del año 1966 por el Banco Central de Chile en virtud del artículo 39 letra j) del D.F.L. N° 247 de 1960¹, que Fijó el

¹ El Banco Central de Chile, con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley, y en ejercicio de su facultad emisora, podrá efectuar las siguientes operaciones:

j) Emitir y colocar en el mercado al precio que resulte de la oferta y la demanda títulos a su propio cargo expresados en moneda nacional, a un plazo mínimo de un año, que podrán ser nominativos, a la orden o al portador y reajustables en el equivalente al porcentaje de variación de alguno o algunos de los siguientes índices:

- a) Índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos;
- b) índice de sueldos y salarios determinado también por la Dirección de Estadística y Censos;
- c) índice de variación del tipo de cambio libre bancario, o del que pueda reemplazarlo en el futuro, determinado por la Superintendencia de Bancos;
- d) índice de variación del precio del trigo determinado por el Ministerio de Agricultura, y
- e) índice ponderado de cotización de valores bursátiles determinado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El Directorio queda facultado para fijar en cada emisión de estas obligaciones su monto, el plazo, tipo de interés, sistema y forma de amortización y rescate, índice y procedimiento de reajustabilidad que le serán aplicables y las demás condiciones necesarias para su colocación y transferencia. El acuerdo pertinente, será publicado en el Diario Oficial.

Se faculta al Banco Central de Chile para adquirir en el mercado las obligaciones por él emitidas en caso de estimarlo conveniente.



BANCO CENTRAL DE CHILE

texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, cuerpo legal derogado por el artículo 56 del D.L. 1.078, de 1975, del Ministerio de Hacienda, el cual a su vez fue derogado por el artículo 89 de la Ley Orgánica Constitucional vigente, aprobada por el Artículo Primero de la Ley 18.840.

En lo que interesa, puede señalarse que estos títulos de crédito fueron emitidos en forma física desde la serie A hasta la serie F, transferibles a la orden, con distintas tasas de interés y plazos de vigencia, dependiendo de la serie a la que pertenecieran. Los últimos CAR emitidos correspondieron a la serie F, cuyo último vencimiento ocurrió con fecha 30.09.1993.

Respecto de los contratos para adquisición de CAR, cabe tener presente que por regla general ellos exigían al tenedor concurrir ante el Agente Colocador a reemplazar los mismos por los títulos definitivos o Certificados CAR, sin lo cual la acreencia no era válida ni exigible ante el Banco.

Cabe tener presente además, en relación con las captaciones provenientes de la adquisición de CAR efectuadas en escudos, en julio de 1975, el art. 1° del Decreto Ley 1.123, sustituyó la unidad monetaria, reemplazando el Escudo por el Peso, cuyo valor, poder liberatorio y equivalencia con el signo monetario anterior quedó establecida en 1.000 Escudos=1 Peso. Bajo el artículo 5° del D.L. 1123, las obligaciones, instrumentos, títulos de crédito y demás documentos expresados en escudos, otorgados con anterioridad a su vigencia, debieron cumplirse con posterioridad en su equivalencia en pesos. Por ende, en caso que se hubieren adquirido CAR emitidos antes del D.L. 1.123, en escudos, correspondería convertir el valor nominal del capital captado con la equivalencia indicada, sin perjuicio de los intereses y reajustes que procedieren. Ejemplo, un CAR emitido por 1.000.000 de Escudos, correspondería a 1.000 pesos de capital.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar también que las acreencias contempladas en los referidos CAR, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Décimo cuarto del Decreto Ley N° 2.099, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que Introduce distintas modificaciones a la legislación bancaria y financiera, quedaron sujetas al sistema de caducidad que esa norma legal estableció respecto de los depósitos, captaciones o de cualquier otra acreencia mantenida por las instituciones financieras a favor de terceros derivada de su giro financiero. El procedimiento de caducidad en cuestión contempla que transcurridos dos años desde que la cuenta respectiva deje de tener movimiento o no haya sido cobrada la acreencia por el titular, la institución financiera, en este caso el Banco

El producto de la colocación de título que se autoriza en los incisos precedentes, sólo podrá ser destinado por el Banco Central a inversionistas o al otorgamiento de préstamos reajustables o no, con fines de promoción o de desarrollo económico.

El Banco podrá realizar todas las operaciones a que se refiere esta letra con las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o empresas del Estado, con el Banco del Estado de Chile, los Bancos comerciales, de Fomento e Hipotecarios, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, las Compañías de Seguros, las sociedades regidas por el DFL N° 324 y las Sociedades de capitalización, sin que rijan respecto de todas ellas las limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Central, debe formar una lista incluyendo la misma, la que debe divulgarse en la forma que establece la norma legal indicada. A su vez, transcurridos tres años desde la fecha en que correspondió formar la lista indicada, la acreencia correspondiente caduca y se extinguen a su respecto todos los derechos del titular, debiendo la institución financiera enterar las cantidades correspondientes, deducidos los gastos de publicación en su caso, en la Tesorería Comunal que corresponda a su domicilio principal.

Conforme se ha aplicado por el Banco Central de Chile la normativa legal antes consignada y atendido que el último vencimiento de los CAR ocurrió con fecha 30.09.1993, las últimas acreencias debieron caducar en el transcurso del año 1998, por lo que éstas se encuentran totalmente extinguidas.

Como conclusión de lo expresado, se desprende que a esta fecha ya no existen acreencias de particulares pendientes de pago por parte del Banco Central de Chile, por concepto de emisión de los referidos Certificados de Ahorro Reajustables, por cuanto dichos títulos de crédito fueron pagados a los tenedores que los presentaron a cobro, o bien, en razón del sistema de caducidad referido en el párrafo precedente, ellos dejaron de ser exigibles por pasar los respectivos haberes a dominio del Fisco de Chile.

En caso de requerir información adicional, se ruega individualizar los Certificados de Ahorro Reajustables que tenga en su poder y enviar copia de los mismos a esta Institución.

Sin otro particular, se despide atentamente,

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General

Por orden del señor Presidente

c.c.: Sr. Presidente.
Jefe de Unidad de Acceso a la Información